

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2017-0251-00
Demandante:	Oscar Lino Flor Arias y otros.
Demandado:	Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos–AUESP-, Ciudad Limpia Bogotá S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-749

Procede el despacho a resolver el recurso formulado por el apoderado de la demandada Ciudad Limpia Bogotá S.A., en contra del Auto calendaro el 19 de agosto de 2022, que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y en consecuencia, fijó fecha para recibir unos testimonios solicitados por el extremo demandante.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Sobre el particular, se observa que la pasiva no está de acuerdo con el proveído, por cuanto se le impuso la carga de hacer comparecer a los testigos citados, cuando se trataba de una prueba solicitada por el extremo actor.

Por consiguiente, advierte el Juzgado que el recurrente no persigue que el auto en mención sea revocado, pues materialmente no se opuso a la decisión, más bien, lo que pretende, es que se corrija el error meramente mecanográfico en el que se incurrió al indicar la parte a quien corresponde la comparecencia de los testigos.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto censurado, sino que se corregirá el yerro mecanográfico cometido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.², aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.³

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 41 Administrativo de Bogotá D.C.,**

Resuelve:

² "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

³ "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Primero: No reponer el auto 2022-682 del 19 de agosto del presente año, conforme lo expuesto.

Segundo: Corregir el párrafo segundo del numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 19 de agosto del presente año, en el sentido de indicar que corresponde al **extremo demandante** procurar la comparecencia de los testigos, y no como allí se dijo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante:	francyneuta@hotmail.com
Parte Demandada:	acbernate@secretariajuridica.gov.co eccion@emasosores.com, garomero@uaesp.gov.co notificaciones@uaesp.gov.co, debbiepulidoabogada@yahoo.com, notificaciones@nga.com.co y eguerrero@nga.com.co
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co; luforero@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe8bdeb1ada8babd5a336d8af1710a1e83dc3b30902a05e0cdc2d070071340b**

Documento generado en 06/09/2022 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00108 00
Demandante:	Haydee Sáenz Ayala
Demandado:	Universidad Nacional de Colombia-Fondo Pensional
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-750

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. El Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, a través de la Resolución número FP-0278 del 15 de agosto del año 2017 declaró deudora de la Universidad Nacional de Colombia, a la señor Haydee Sáenz por la suma de \$21.958.082.

2. Dicho acto fue demandado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho. La demanda correspondió por reparto al Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, con radicación número 11001333502820170048300.

3. Mediante sentencia del 16 de marzo del 2021 el Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho indicó que, la señora Haydee Sáenz Ayala no adeudaba suma alguna en favor de la Universidad Nacional de Colombia.

4. A través de Resolución **FP-PC-0013 del 18 de mayo del 2020**, la Universidad Nacional de Colombia libró mandamiento de pago en contra de la precitada señora, por la suma de **\$21.958.082 m/cte.**, dentro del proceso de cobro coactivo **No. 2020-009**.

5. Dentro de la oportunidad procesal respectiva, la demandante formuló las excepciones de "*falta de ejecutoria del título ejecutivo*", "*interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho*" y "*ausencia de título ejecutivo – falta de título ejecutivo*"; en contra de dicha orden de pago, las cuales se declararon no probadas mediante **Resolución No. FP-PC- 0018 del 10 de agosto del 2020**.

6. Dicha determinación fue recurrida en reposición. El recurso fue resuelto de manera adversa mediante Resolución No. **FP-PC-0024 del 23 de septiembre del 2020**.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. FP-PC- 0018 del 10 de agosto del 2020 y No. FP-PC-

0024 del 23 de septiembre del 2020, por "*infracción de las normas en que debía fundarse*" y "*falsa motivación*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Haydee Sáenz Ayala.	contacto@abogadosomm.com; marcesusaenz@hotmail.com ;
Parte Demandada: Universidad Nacional De Colombia-Fondo Pensional.	pensiones@unal.edu.co; haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com:
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
 Lilia Aparicio Millan
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 041
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2381990d5558c641ccedbfd2d4d3a12ff0a2732166cb851569f9c03725e9d888**

Documento generado en 06/09/2022 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00154 00
Demandante:	Constructora Acsa S.A.S.
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-751

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La Jefe del Grupo Interno de Trabajo Control Obligaciones Formales de la División de Gestión de Fiscalización Para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió Pliego de Cargos No. 322402020000071 el 9 de marzo de 2020 y propuso sancionar por valor de **\$477.885.000 m/cte.** a la sociedad Constructora ACSA S.A.S., por no cumplir con el deber formal de suministrar la información tributaria establecida en el artículo 631 y 631-2 del Estatuto

Tributario.

2. La Jefe de la División de Gestión de Fiscalización Para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió **Resolución Sanción No. 322412020000529 del 9 de diciembre de 2020**, al contribuyente Constructora ACSA S.A.S., en cuantía de **\$477.885.000 m/cte.**

3. Dicho acto, fue notificado a Constructora ACSA S.A.S., mediante publicación en el portal Web de la DIAN el día 15 de enero del año 2021, como se observa en la certificación de publicación de fecha 15 de enero de 2021.

4. Dicha determinación fue recurrida en reconsideración. El recurso fue resuelto de manera adversa mediante Resolución No. 000355 del 20 de enero de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. 322412020000529 de fecha 9 de diciembre de 2020 y No. 000355 de fecha 20 de enero de 2022, por "*falta de competencia – prescripción de la facultad para imponer sanciones*" y "*violación del derecho de audiencia y defensa – debido proceso*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, según lo previsto en la Ley 640 de 2001.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Esteban Charria López**, para actuar como apoderada **de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Constructora ACSA S.A.S.	jafi31@hotmail.com asesorenderecho@hotmail.com

Parte demandada: DIAN.	notificacionesjudiciales@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co echarrial@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b27ce9d7b5ac002c881016d9aee496a9f55a1448e6769eac541d6ef357e0a1**

Documento generado en 06/09/2022 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>